

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 02246/2007

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y
LEON
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 003
VALLADOLID**

65591

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2004 0100788

Procedimiento:

RECURSO DE APELACION 0000225 /2004

Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D/ña. ASOCIACION FAMILIAR BARRIO DE LA RONDILLA DE
SANTA TERESA

Representante: PROCURADORMARÍA JOSÉ VELLOSO MATA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Representante: LETRADO AYUNTAMIENTO

**Dimanante del Procedimiento Abreviado nº 201/03
Juzgado de lo Contencioso-administrativo
Número Uno de Valladolid**

SENTENCIA 2246

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
DON EZEQUIÁS RIVERA TEMPRANO
DOÑA MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA
DON FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

En Valladolid, a quince de diciembre de dos
mil seis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso de apelación, interpuesto contra: La sentencia de 12 de marzo de 2.004, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid, en el P.A. núm. 201/03.

Son partes: como apelante la ASOCIACIÓN FAMILIAR BARRIO DE LA RONDILLA DE SANTA TERESA, que ha actuado ante esta Sala representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María José Velloso Mata, y asistida por el Letrado Sr. Castro Bobillo.

Como apelada EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, que ha comparecido ante esta Sala representado y defendido por Letrado de esa Corporación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid se dictó sentencia, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: Desestimo el recurso contencioso-administrativo presentado por la Asociación Familiar Barrio de la Rondilla de Santa Teresa, todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se ha interpuesto por la representación procesal de la Asociación Familiar Barrio de la Rondilla de Santa Teresa recurso de apelación solicitando de este Tribunal que se estime el recurso y, revocando la sentencia recurrida, anule y deje sin efecto los actos de liquidación y recaudación recurridos, así como el Decreto de la Alcaldía nº 7393, de 26 de julio de 2001, también recurrido, y anule además por su ilegalidad los preceptos de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa para la Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de las Aguas Residuales, de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Valladolid, y de las demás disposiciones que pudieran haber servido de fundamento, con expresa

imposición de las costas de la primera instancia a la Corporación demandada.

Por su parte, la representación del Ayuntamiento de Valladolid presentó escrito oponiéndose a dicho recurso de apelación solicitando su desestimación, confirmando la sentencia impugnada, con condena en costas a la recurrente.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, con designación de ponente.

Declarada concluida la presente apelación se señaló para votación y fallo el día 17 de noviembre del corriente.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley, aunque no los plazos en ella fijados habida cuenta el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Antonia Lallana Duplá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso de apelación se impugna por la representación procesal de la Asociación Familiar Barrio de la Rondilla de Santa Teresa la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid de 12 de marzo de 2.004, dictada en el P.A. núm. 201/2003, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto núm. 5781 de 11 de junio de 2003 del Ayuntamiento de Valladolid, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra tres liquidaciones de la tasa de alcantarillado y de depuración correspondiente al periodo de cinco de diciembre de 2002 a cuatro de marzo de 2003, así como contra la recaudación conjunta de ambas con el precio del agua y contra el Decreto de 26 de julio de 2001; impugnando indirectamente la Ordenanza Fiscal Reguladora

de la Tasa para la Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de las Aguas Residuales, y la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Valladolid. Interesa la recurrente ahora apelante que se revoque la sentencia apelada y que, en su lugar, se anule y se dejen sin efecto los actos de liquidación y recaudación recurridos, así como el Decreto de la Alcaldía de 26 de junio de 2001, y se anulen además, por su ilegalidad, los preceptos de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa para la Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de las Aguas Residuales, de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Valladolid, y de las demás disposiciones de carácter general que les pudieran haber servido de fundamento.

SEGUNDO.- Como primer motivo del recurso muestra la recurrente su discrepancia respecto de las consideraciones vertidas en la sentencia de instancia para justificar la conformidad a derecho del Decreto de la Alcaldía de 26 de junio de 2001. Estudiadas las razones esgrimidas por la parte apelante ha de indicarse que ésta tiene razón en la censura que efectúa de las contradicciones en que incurre la sentencia de instancia cuando analiza la naturaleza de dicho acto administrativo. Sin embargo, dado que en la sentencia apelada se concluye esta cuestión atribuyendo al citado Decreto la naturaleza de acto administrativo singular y reconociendo legitimidad a la Asociación actora para su impugnación, así como sin cuestionar que su impugnación se ha realizado en el plazo legal de dos meses previsto en el art. 46 de la LJC (según expresa la Juez de instancia ello deriva de no haber sido discutidas estas cuestiones por la Administración demandada), y, dado que estas determinaciones de la sentencia de instancia no han sido impugnadas por la Administración demandada, el estudio que de la legalidad del citado Decreto se efectúa en esta resolución parte de la naturaleza no discutida por las partes de acto administrativo singular del referido Decreto.

Como expone la parte apelante en el citado

Decreto se encomienda la gestión, liquidación y recaudación de la Tasa de Depuración a la entidad Agualid UTE y esta entidad privada no se encuentra legalmente habilitada para cobrarla. Como expone la parte recurrente es un hecho pacífico que admite la sentencia recurrida que Agualid UTE no es la concesionaria del servicio de depuración de las aguas residuales (la depuradora está siendo gestionada por la UTE Dragados-Aspica), limitándose su concesión (de Agualid UTE) a la conducción de las aguas a la depuradora, en consecuencia el art. 129.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales no puede habilitarla para el cobro de la Tasa de Depuración, puesto que se refiere a la retribución al concesionario.

Además, como argumenta la parte apelante, y en contra de lo expresado en la sentencia de instancia, la gestión, liquidación y recaudación de la Tasa de Depuración, aisladamente considerada, no constituye un servicio público, por lo que no puede ser objeto de ninguna clase de gestión indirecta, como la concesión; concesión, que por otra parte, para cuya adjudicación no se ha seguido ningún tipo de procedimiento.

Ha de tenerse en cuenta que no discutido por la apelante la naturaleza de dicho Decreto de acto administrativo singular, que la sentencia apelada le atribuye, su ilegalidad se advierte en la medida en que carece de amparo normativo la atribución a Agualid de la gestión, liquidación y recaudación (en periodo voluntario) de la Tasa de Depuración, pues la depuración de las aguas residuales es un servicio que no gestiona Agualid. Lo anterior resulta de que el art. 106.3 de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye esta competencia al Ayuntamiento (expresa la citada norma "es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios"), y solo permite las delegaciones que puedan otorgarse a favor de las Entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. En similares términos se pronuncia respecto a la delegación de las citadas competencias el art. 7 de la

Ley de Haciendas Locales atribuyendo la competencia para adoptar estos acuerdos al Pleno de la Corporación.

Las razones que en el referido Decreto se recogen en justificación de la atribución a Agualid UTE de las funciones de gestión, liquidación y recaudación de la Tasa de Depuración carecen de cobertura legal. Se expone en el citado Decreto que Agualid UTE es el ente gestor (concesionario desde el año 1997) del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, y que dado que el citado servicio se ha ampliado tras la construcción de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), incluyendo la depuración de las aguas residuales y se ha modificado la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa para la Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de las Aguas Residuales, de forma que el hecho imponible de la denominada Tasa por la prestación de servicios de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales incluye la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de las aguas residuales, y que, según se dice en el Decreto, *"de conformidad con la cláusula 12.2 del Pliego de Condiciones Administrativas de la concesión, es obligación de Agualid UTE la aplicación de las tarifas de la tasa, ya que como tal es única y no es posible ni jurídica ni materialmente la aplicación separada de las tarifas comprendidas en ella"*, de lo anterior se justifica en el referido Decreto el que sea Agualid UTE la entidad que asuma, con una compensación económica que el propio Decreto fija, la gestión del cobro de la tarifa de la tasa correspondiente al servicio de depuración de las aguas residuales; servicio este que no podemos desconocer, pues es la cuestión fundamental de este debate, no asume Agualid sino que lo realiza la UTE Dragados-Aspica, ente gestor del servicio de depuración de las aguas residuales.

Además, la ilegalidad del citado Decreto, deriva de la falta de competencia del órgano que lo ha dictado, el Sr. Alcalde de Valladolid, pues en todo caso la atribución a Agualid UTE de las funciones de gestión de la tarifa correspondiente al servicio de depuración se efectúa en relación a la condición de aquélla de concesionaria del servicio de alcantarillado, y por

consiguiente al suponer una modificación del expediente de concesión la competencia corresponde al Pleno, pues a éste queda vinculada la competencia referente al modo de gestión de los servicios públicos (art. 22.2.f de la Ley de Bases de Régimen Local).

TERCERO.- En lo que atañe a los restantes motivos del recurso de apelación que cuestionan la validez de las concretas liquidaciones impugnadas en este recurso contencioso administrativo ha de tenerse en cuenta que el pronunciamiento vertido en esta materia por la sentencia impugnada es susceptible de recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el art. 81.2.d) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, esto es, en la medida en que se planteó por la demandante una impugnación indirecta de la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales", aprobada definitivamente por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 6 de marzo de 2.001 (BOP de Valladolid de 23 de marzo), y de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Valladolid, pues es claro que por razón de la cuantía del recurso en relación con los citados actos (por cuantía respectiva de 12,54 €, 12,54 € y 60,61 €) dicha sentencia no sería susceptible de recurso de apelación, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la citada Ley Jurisdiccional.

Esto supone que este motivo del recurso de apelación únicamente puede prosperar en la medida en que se demuestre por la apelante que las citadas Ordenanzas, en virtud de la cual se dictaron los actos impugnados -las tres liquidaciones por la Tasa de Alcantarillado y Depuración, así como su recaudación conjunta con el Precio del Agua-, son efectivamente contrarias a derecho, comportando, a su vez, la invalidez de ese acto, pues esta disconformidad de la disposición "debe tener su reflejo en el acto individual de aplicación" (STS de 20 de mayo de 1977).

CUARTO.- Tras el planteamiento inicial de las restantes cuestiones que tienen cabida en este recurso de

apelación, dada la impugnación indirecta de disposiciones generales que se efectúa en este recurso, hemos de tener en cuenta que el motivo del recurso de apelación concerniente a la imposibilidad de la recaudación conjunta de la Tasa de Depuración con la Tasa de Alcantarillado y el importe del agua consumida que se realiza en las tres liquidaciones (recibos) giradas por Agualid impugnadas en este recurso no puede tener acogida, pues no se aprecia ilegalidad en el artículo 66 de la Ordenanza general de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de 1999, norma expresamente impugnada por la recurrente que permite y establece la forma en que puede refundirse en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo. Además, ha de tenerse en cuenta que el citado artículo ha de aplicarse junto con el art. 74.1 de la citada Ordenanza que dispone que "la gestión recaudatoria se llevará directamente por el propio Ayuntamiento" y que la referida Ordenanza, como dice en su art. 1, se ha dictado al amparo del art. 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes; siendo una previsión del art. 45.3 del Reglamento General de Recaudación la acumulación de deudas frente al mismo obligado al pago para el supuesto que contempla.

QUINTO.- El siguiente motivo del recurso, reiterando en esencia los argumentos de la demanda parte de la consideración de que las liquidaciones impugnadas son ilegales por cuanto "las cantidades correspondientes a la conducción de las aguas residuales y a la depuración, que se distinguen en los recibos recurridos, representan dos deudas tributarias diferentes" tesis rechazada por la sentencia de instancia, así como en resoluciones anteriores dictadas por esta Sala, (entre otras en la sentencia de quince de febrero de dos mil cinco), pero que ahora va a ser resuelta de forma diferente al estimar la Sala que el tema debatido ha de resolverse conforme al criterio expuesto en la sentencia del TS de 19 de abril de 2005.

Reitera la parte apelante su tesis concerniente a que es un hecho aceptado por las partes y del que parte la sentencia apelada que el servicio prestado es único; y es servicio único para dicha parte en razón de que para el vecino (el sujeto pasivo) son inescindibles la conducción de las aguas residuales hasta la depuradora y su depuración. Sin embargo, continua argumentando la parte apelante *"las deudas que origina este servicio son dos porque los acreedores de una y de la otra son distintos (son dos los acreedores: Agualid, de la Tasa de Alcantarillado, y el Ayuntamiento, de la depuración), según se expresa en los recibos recurridos y resulta con nitidez del Decreto de 26 de julio de 2001; son dos deudas porque el servicio lo prestan dos personas diferentes (Agualid, el alcantarillado; y la UTE Dragados-Aspica, la depuración); son dos deudas porque su importe se calcula de manera diferente (existe una tarifa para cada una de las tasas y servicios); y son dos deudas porque en el expediente administrativo de aprobación de la Ordenanza se consideraron siempre de forma aislada e independiente ambos servicios: en la Memoria se justifica la modificación de la Ordenanza por la puesta en funcionamiento de la estación depuradora y la necesidad de afrontar la financiación de esta ampliación del servicio, afirmándose que las tarifas de cada uno de esos servicios tienden a equiparar la recaudación por cada uno de ellos con su coste real; en el Estudio o Memoria Económico-financiero «se elaboran por separado los Estudios Económico financieros tanto de la depuración de residuales como del alcantarillado», tal y como en el mismo se afirma, realizando un cálculo de costes y un cálculo de la equivalencia coste-recaudación independiente para cada uno de los dos servicios; y en el preceptivo informe del Interventor se afirma que «en ninguno de los dos servicios los ingresos previstos superan el coste de los mismos».*

Este motivo del recurso que estudia la ilegalidad de los recibos de la Tasa girados a la actora requiere enjuiciar la conformidad a Derecho del art.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa para la Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de las Aguas Residuales. Dicha norma define el

hecho imponible de la citada Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales disponiendo que: "*Constituye el hecho imponible la prestación del servicio consistente en la recogida y conducción de aguas residuales, la evacuación de excretas, de aguas pluviales y negras a través de la red municipal de alcantarillado, así como su tratamiento y depuración*". De esa forma el hecho imponible de la Tasa, es decir el presupuesto fijado por la Ley para configurar el citado tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria (art. 28 de la LGT aplicable), viene constituido por la realización del servicio de alcantarillado y depuración de las aguas residuales. Ha de tenerse en cuenta, que la facultad de la Corporación demandada para imponer una tasa por la prestación de los citados servicios públicos le viene conferida por la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, que en su art. 20.4.r) autoriza a las Entidades Locales la imposición de tasas por la realización entre otros, de los servicios públicos de "alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares".

Del tenor literal del citado art. 2 resulta que en la Ordenanza impugnada el hecho imponible de la Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de las Aguas Residuales está configurado en relación a la realización de un servicio único (que integra las prestaciones de la recogida y conducción de las aguas residuales, la evacuación de excretas, de aguas pluviales y negras a través de la red municipal de alcantarillado, así como su tratamiento y depuración), otra cuestión es que lo haga de forma legal. Lo anterior resulta de que no ofrece duda que el Ayuntamiento demandado tenía potestad para organizar estas diversas prestaciones a particulares como un servicio único comprensivo del alcantarillado y depuración de la aguas residuales o como varios servicios independientes con particularidades en su régimen jurídico; pero lo que es evidente es que en el primer supuesto el Ayuntamiento no puede: a) establecer modos de

gestión diversos para etapas o partes de la prestación porque ello supone la desvirtuación de la unidad de régimen jurídico que el servicio público reclama; b) calcular por separado los costes de esas etapas independizadas y establecer unas tarifas también diferentes para fijar el importe de las tasas a satisfacer por los usuarios porque con ellos rompería igualmente la unidad pretendida.

Los argumentos expuestos encuentran resultan conformes con el criterio expresado en la citada sentencia del TS de 19 de abril de 2005, en la que al estudiar el acuerdo municipal por el que se modificó la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, la Sala en relación a que el servicio denominado de "recogida de basuras", comprenda no sólo el concepto tradicional de éstas, sino su eliminación y tratamiento, incluido el de residuos sólidos, indica que *"sin perjuicio de que cada una de estas prestaciones, en particular pudiera constituir, en sí misma considerada un servicio público específico, como lo fue antaño el de mera recogida domiciliaria, no puede negarse al que aquí se trata la necesaria unidad de organización, prestación y finalidad que permita calificarlo de servicio público unitario...."*. Continúa dicha sentencia añadiendo *"quiere decirse con esto que, sin perjuicio de que cada una de estas prestaciones, en particular, pudiera constituir, en sí misma considerada, un servicio específico, como lo fue antaño el de mera recogida domiciliaria, no puede negarse al de que aquí se trata la necesaria unidad de organización, prestación y finalidad que permita calificarlo de servicio público unitario, susceptible de ser globalmente considerado, por tanto a la hora de cuantificar su coste real o previsible a los efectos prevenidos en el antecitado art. 24 de la LHL. Pretender que el cálculo de dicho coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos a recoger, tratar o eliminar, conduciría al absurdo de haberse de establecer una organización de medios materiales y personales en función de cada una de estas actividades o de estos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes*

financieros, de amortización del inmovilizado, etc., para poder cumplir el mandato del precepto acabado de citar".

De los razonamientos expuestos resulta que, como antes de ha dicho, en el concreto caso que nos ocupa, no es conforme a derecho regular como presupuesto del hecho imponible de la Tasa enjuiciada la realización de un servicio público como unitario cuando las prestaciones que este servicio integra carecen de la necesaria unidad de organización. Decimos que las prestaciones de los servicios de alcantarillado y depuración carecen de la mínima unidad de organización pues las prestaciones de alcantarillado y depuración vienen encomendadas a entes gestores distintos. En este punto es preciso destacar que si bien en principio procedería mantener la legalidad del art. 2 de la Ordenanza impugnada en cuanto configura el hecho imponible de la Tasa de Alcantarillado y Depuración como un servicio único, pues la concreta forma en que se gestionan las prestaciones del servicio de alcantarillado y de depuración no afectan a la definición del citado hecho imponible tal y como se realiza en el referido artículo, lo cierto es que en el caso de autos esta argumentación no puede aceptarse pues el citado artículo debe ser interpretado e integrado con el contenido de la Memoria y del informe económico financiero incorporado al expediente de elaboración y aprobación de la referida Ordenanza; y, como no podía ser de otra forma, los distintos modos de gestión (atribución a Agualid de la prestación del servicio de alcantarillado y a la UTE de Dragados- Aspica de la prestación del servicio de depuración de las aguas residuales), se contemplan en la Memoria y en el Informe económico financiero de la referida Ordenanza, quedando evidenciado que la regulación de la Tasa define como hecho imponible la realización de un servicio unitario que carece de la necesaria unidad de régimen jurídico que el servicio público comporta. Por consiguiente, siendo disconforme a derecho, procede acordar la nulidad del art. 2º de la citada Ordenanza Fiscal.

Cuestiona el apelante la legalidad del art. 6 de la citada Ordenanza que regula las tarifas de la Tasa distinguiendo la correspondiente al servicio de

alcantarillado y la del tratamiento y depuración y dentro de cada una de ellas diferenciando cuando el servicio se presta a viviendas de cuando se presta a fincas y locales destinados a actividades comerciales. Es este punto, de conformidad con los argumentos antes expuestos y teniendo en cuenta el criterio expresado en la citada sentencia del TS de 19 de abril de 2005, regulado el hecho imponible de la Tasa en relación a la prestación de un servicio público único no es conforme a derecho establecer unas tarifas diferentes (en relación a los distintos costes de las diversas prestaciones que integra el servicio) para fijar el importe de las tarifas a satisfacer por los usuarios, pues esta regulación de la obligación tributaria rompe la unidad de régimen jurídico que comporta el servicio público único. Por consiguiente, procede declarar la ilegalidad del art. 6 de la Ordenanza y acordar su nulidad.

SEXTO.- Respecto al último motivo del recurso de apelación, las alegaciones de la apelante referidas a la ilegalidad de la tarifa por no haber acreditado la Administración que el coste del servicio sea superior al importe total previsible de la tasa que fundamenta en las incorrecciones que denuncia del Estudio Económico-financiero de la citada Ordenanza, hay que indicar que como se expresa en la sentencia éstas no están acreditadas en los autos. Por consiguiente, para rechazar este motivo del recurso basta por reiterar en este lugar los acertados fundamentos jurídicos vertidos en la sentencia apelada sobre esta cuestión, que no habiendo sido desvirtuados por la parte apelante en este lugar se reiteran y dan por reproducidos al estar ajustados a derecho

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, ha de estimarse parcialmente el presente recurso de apelación y acordar la revocación de la sentencia de instancia.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, no se efectúa expresa condena de las costas devengadas en la instancia ni en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso de apelación, registrado como rollo núm.225/04, interpuesto por la representación de la Asociación Familiar Barrio de la Rondilla de Santa Teresa contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid de 12 de marzo de 2.004, dictada en el P.A. núm. 201/02, y revocamos dicha sentencia y acordamos estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la citada Asociación y anulamos y dejamos sin efecto, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico los actos de liquidación impugnados en la concreta materia que atañe a la liquidación y recaudación de la Tasa de Alcantarillado y Depuración (por las respectivas cuotas de 5,99 €, 5,99 € y 31.32 €), así como el Decreto de la Alcaldía nº 7393, de 26 de julio de 2001 y los arts. 2º y 6ª de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa para la Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de las Aguas Residuales del Ayuntamiento de Valladolid, rechazando las restantes pretensiones de la demanda. No se efectúa expresa imposición de las costas de la instancia ni de la de esta alzada.

Firme esta sentencia publíquese su fallo en los términos establecidos en el art. 72.2 de la Ley jurisdiccional.

Devuélvase los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede en Valladolid), lo que certifico.